

Buenos Aires, 31 de octubre de 2006.

Autos y Vistos; Considerando:

Que contra la sentencia recaída a fs. 705/715 vta., la provincia de Buenos Aires interpone el recurso previsto por el art. 166, inc. 2º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que el planteo debe ser atendido a fin de subsanar la omisión en que se ha incurrido en el pronunciamiento referido. En consecuencia, corresponde aclarar que los intereses se deberán calcular a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina (conf. causas S.457.XXXIV. "Serenar S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", pronunciamiento del 19 de agosto de 2004 y R.103.XXXV. "Roque Reymundo e Hijos S.A. C.I.F.A.I. c/ San Luis, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", sentencia del 7 de junio de 2005), hasta el efectivo pago, o hasta el 31 de diciembre de 2001, en virtud de la previsión contenida en el art. 13 de la ley 25.344 y de la prórroga dispuesta por el art. 58 de la ley 25.725. Ello es así, en mérito a que la aplicación de un temperamento u otro dependerá de que el actor persiga la ejecución de su crédito contra Alberto Edmundo Rezzónico, o contra la Provincia de Buenos Aires o contra el Estado Nacional, ya que en estos dos últimos supuestos, y en el caso de invocarse la ley de consolidación correspondiente, los accesorios pertinentes, a partir de la fecha indicada, serán los contemplados en dichas normas.

-//-

-//- Por ello, se resuelve: Aclarar la sentencia de fs. 705/715 vta. en el sentido indicado. Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI (en disidencia)- ELENA I. HIGHTON de NO-LASCO - CARLOS S. FAYT - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI - RICARDO LUIS LORENZETTI (en disidencia)- CARMEN M. ARGIBAY.

ES COPIA

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON ENRIQUE SANTIAGO
PETRACCHI Y DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS
LORENZETTI

Considerando:

Que contra la sentencia recaída a fs. 705/715 vta. la Provincia de Buenos Aires interpone el recurso previsto por el art. 166, inc. 2° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Que el planteo debe ser atendido a fin de subsanar la omisión en que se ha incurrido en el pronunciamiento referido. En consecuencia, corresponde aclarar que los intereses se deberán calcular a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento (conf. causas S.457.XXXIV. "Serenar S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ daños y perjuicios", disidencia de los jueces Petracchi, Belluscio y Vázquez, pronunciamiento del 19 de agosto de 2004 y R.103.XXXV. "Roque Reymundo e Hijos S.A. C.I.F.A.I. c/ San Luis, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", disidencia de los jueces Petracchi, Belluscio y Lorenzetti, sentencia del 7 de junio de 2005) hasta el efectivo pago, o hasta el 31 de diciembre de 2001, en virtud de la previsión contenida en el art. 13 de la ley 25.344 y de la prórroga dispuesta por el art. 58 de la ley 25.725. Ello es así, en mérito a que la aplicación de un temperamento u otro dependerá de que el actor persiga la ejecución de su crédito contra Alberto Edmundo Rezzónico, o contra la Provincia de Buenos Aires o contra el Estado Nacional, ya que en estos dos últimos supuestos, y en el caso de invocarse la ley de conso-

-//-

-//lidación correspondiente los accesorios pertinentes, a partir de la fecha indicada, serán los contemplados en dichas normas.

Por ello, se resuelve: Aclarar la sentencia de fs. 705/715 vta. en el sentido indicado. Notifíquese. ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - RICARDO LUIS LORENZETTI.

ES COPIA